

Expediente: 225/17

Carátula: **RODRIGUEZ MARGARITA DEL VALLE C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RODRIGUEZ, MARGARITA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20142258634 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -APODERADO DEMANDADO

---

**JUICIO: RODRIGUEZ MARGARITA DEL VALLE c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE.N° 225/17**

2

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 225/17



H105011570751

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024.**

**V I S T O:** para resolver la causa de la referencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de perención de instancia promovido por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST) en fecha 04/04/2024, en los términos que disponen los artículos 240 del Código Procesal Civil y Comercial y artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Ordenado y cumplido el traslado del incidente promovido (ver providencia de fecha 08/04/2024 y notificación automática en casillero virtual depositada en fecha 09/04/2024), la parte actora guarda silencio al respecto (ver providencia de fecha 10/09/2024)

Consta que en fecha 19/09/2024 opinó el Ministerio Público Fiscal en los términos de su dictamen, quedando la causa en estado de resolver.

**II.-** Compulsadas las presentes actuaciones, se advierte que el incidente *sub examine* debe prosperar.

En efecto, de la compulsa de la causa surge que desde el proveído del 03/11/2022 a través del cual se tiene como domicilio digital de la actora los estrados digitales de esta Sala I° de la Excma.

Cámara en lo Contencioso Administrativo y se puso a su conocimiento lo manifestado e instrumental adjuntada por la demandada en su presentación de fecha 31/10/2022; hasta el 04/04/2024 en que se dedujo la caducidad, ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional para que opere la perención en la instancia principal.

Que el IPSST no consintió el acto procesal realizado por el letrado apoderado de la Provincia de Tucumán mediante presentación de fecha 19/03/2024, (pedido de traslado de demanda), en tanto dedujo la perención bajo estudio en el término de ley conforme lo prevé el artículo 246 del CPCyC, de aplicación supletoria en la especie en virtud de lo dispuesto por el art. 31 del CPC (cfr. providencia de fecha 21/03/2024, cédula a domicilio digital depositada en fecha 24/03/2024 y la fecha de interposición de la presente incidencia en fecha 04/04/2024 12:38, conforme reporte sistema informático).

Solo me resta mencionar que como principio, la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni, por lo tanto, la de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte (cfr. Palacio, Lino E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° VII, pág. 101). De allí que los actos realizados por uno de los demandados destinados a impulsar el procedimiento producen la interrupción de la perención; y una vez alegada la caducidad por uno de ellos, se benefician o perjudican los demás. La indivisibilidad de la instancia determina que la caducidad beneficie o perjudique a todos los que intervienen en el juicio: el plazo corre, se suspende, se interrumpe o se purga para todas las partes, sea que se trate de un litisconsorcio activo o pasivo (cfr., CSJT, Sentencia N° 761 del 13/08/2007

Corolario de lo mencionado hasta aquí, corresponde hacer lugar al incidente en trato y, en consecuencia, declarar la caducidad de la instancia principal en el presente proceso.

**III.- COSTAS:** Tratándose de un proceso de amparo, teniendo en cuenta los principios *pro homine* y de *prohibición de regresión*, y no mediando declaración de improcedencia manifiesta de la acción, se imponen por el orden causado, tanto las del juicio principal como las del incidente de caducidad que aquí se resuelve, con arreglo al espíritu de la disposición contenida en el artículo 26 del Código Procesal Constitucional (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1563, 23/10/2018, “Vizcarra, Álvaro José c. Sistema Provincial de Salud de la Provincia (SI.PRO.SA.) y otro s. Amparo”).

Por lo considerado, esta Sala I° de la Excma. Cámara en Contencioso Administrativo, con la integración que consta en providencia del 12/04/2019,

#### **R E S U E L V E:**

**I.- HACER LUGAR** al incidente deducido por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán en fecha 04/04/2024, y en consecuencia, **DECLARAR** la caducidad de la instancia principal en la presente causa, conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**MARÍA FLORENCIA CASAS SERGIO GANDUR**

**ANTE MÍ: NICOLÁS FRANCISCO SÁNCHEZ**

**Actuación firmada en fecha 25/10/2024**

Certificado digital:

CN=SANCHEZ Nicolas Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259238642

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1e2c8910-7f25-11ef-ab3e-2f970c56290e>